

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
**Orden Administrativa TA-2017-041**

PUERTO RICO CONSUMER  
DEBT MANAGEMENT CO.,  
INC.

Apelado

v.

JENNIFFER Y. TRISTANI  
JUSTINIANO Y ESPOSO (A)  
Y/O PAREJA JOHN (JANE)  
DOE, Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES Y/O  
COMUNIDAD DE BIENES  
COMPUESTA ENTRE AMBOS

Apelante

KLAN201601370

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K CM2016-1107  
(903)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece Jenniffer Y. Tristani Justiniano (en adelante, la Apelante) mediante el recurso de Apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 29 de junio de 2016 y notificada el 1 de julio del mismo año. Mediante dicha *Sentencia*, el Tribunal declaró Ha Lugar la demanda de Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (en adelante, el Apelado) y ordenó a la Apelante el pago de \$6,297.12 por concepto de principal adeudado, intereses legales al 4.25% anual desde la fecha de la sentencia, costas y \$250 de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El presente caso comenzó con la presentación de una Demanda en Cobro de Dinero por la vía sumaria, bajo la Regla 60

de las de Procedimiento Civil, incoada por el Apelado en contra de la Apelante, con fecha de 19 de abril de 2016. En dicha demanda, el Apelado reclamó el pago de un préstamo por la cantidad de \$6,297.12.

Luego de celebradas dos vistas a las cuales comparecieron las partes de epígrafe, el 11 de mayo de 2016 y el 15 de junio del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista en su fondo para el 29 de junio de 2016. A la mencionada vista en su fondo compareció la representación legal del Apelado, pero no la Apelante, ni su representación legal.

Conforme a la prueba presentada, el Tribunal declaró Ha Lugar la demanda y dictó sentencia, ordenándole a la Apelante el pago de \$6,297.12 por concepto de principal adeudado, intereses legales al 4.25% anual desde la fecha de la sentencia, costas y \$250 de honorarios de abogado. Dicha sentencia fue notificada el 1 de julio de 2016.

La Apelante presentó, entonces, una *Moción de Reconsideración* el 14 de julio de 2016. La misma fue declarada No Ha Lugar el 22 de agosto de 2016 y fue notificada a las partes el 24 de agosto del mismo año. Oportunamente, la Apelante instó el recurso de Apelación que nos ocupa,<sup>1</sup> y planteó los siguientes señalamientos de error:

A. PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR LA SANCIÓN DRÁSTICA DE LA SENTENCIA EN REBELDÍA EN CONTRA DE LA DEMANDADA-APELANTE A CAUSA DE SU INCOMPARECENCIA A LA VISTA EN SU FONDO TODA VEZ QUE DICHO ERROR ES ATRIBUIBLE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL EXCLUSIVAMENTE.

---

<sup>1</sup> El Tribunal Supremo dispuso que los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016 se considerarían como si fueran feriados, por lo que cualquier término a vencer en esos tres días se extendería hasta el lunes, 26 de septiembre de 2016. Véase, *In re: Medidas judiciales ante la pérdida del servicio eléctrico*, res. de 22 de septiembre de 2016, 2016 TSPR 205, 196 DPR \_\_\_\_ (2016). Por ende, el recurso de epígrafe fue presentado dentro del término jurisdiccional establecido.

B. SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN E IMPONER A LA APELANTE LA SANCIÓN MÁS ONEROSA DE LA SENTENCIA EN REBELDÍA ANTES DE APLICAR UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA TODA VEZ QUE LA APELANTE HA SIDO DILIGENTE EN LA TRAMITACIÓN DE SU CASO.

Transcurrido el término reglamentario sin la comparecencia del Apelado, y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**-II-**

Es principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil que estas se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Entre los varios mecanismos que poseen los tribunales para controlar y acelerar los procedimientos, se encuentra la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, que dispone que procederá la anotación de rebeldía “cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas.” 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Este remedio opera, tanto en situaciones en las que el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la Demanda o defenderse en otra forma prescrita por ley, como en aquellas en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc., et als.*, 163 DPR 653 (2005).

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, dispone la facultad del Tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Ello responde al ideal jurisprudencialmente reiterado de que

los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Rivera et al. v Superior Packing, Inc.*, 132 DPR 115 (1992).

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, por su parte, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004). Al respecto, la mencionada Regla 49.2 establece que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en relación con el criterio de error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable no es suficiente la alegación, sino resulta necesario indicar los hechos y causas específicas que constituyen la justificación de la omisión y demostrar dichos hechos mediante preponderancia de prueba. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). Es por ello que, para obtener el relevo bajo la Regla 49.2, es necesario que el promotor de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Aun así, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Es por ello que, entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, se encuentra la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816 (1998).

De otra parte, la Regla 60 de las de Procedimiento Civil dispone que cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda de \$15,000, excluyendo los intereses, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. 32 LPRA Ap. V, R. 60. En dicha notificación “se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra”. *Íd.* Así, “el Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente”. *Íd.*

La Regla 60, *supra*, tiene el propósito principal de “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG 156 DPR 88, 97 (2002)*. El Tribunal Supremo ha señalado que debido a su “origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, le aplicarán las reglas del procedimiento civil ordinario de forma supletoria, y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla”. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, pág. 98. Por ello, en el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba y de las estrictas exigencias del diligenciamiento ordinario de un emplazamiento. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra*, pág. 97.

### -III-

Por estar relacionados los dos señalamientos de error planteados por la Apelante, procedemos a discutirlos de forma conjunta. En resumen, debemos determinar si erró el Tribunal de

Primera Instancia al dictar *Sentencia* en rebeldía y negarse a dejar sin efecto la misma. Veamos.

Según se ha discutido, un tribunal tiene discreción para dejar sin efecto una sentencia en rebeldía cuando el solicitante haya demostrado, en primer término, justa causa para su incomparecencia. La Apelante asegura que el motivo de su incomparecencia el día de la vista en su fondo fue que, al revisar su “Calendario Google”, dicha vista no se reflejaba por una avería en el servicio. No nos convence su argumento.

La Apelante fue debidamente notificada de la fecha en que se celebraría la vista en su fondo, asegurándose así el derecho a tener su día en corte pero, al no comparecer, perdió dicha oportunidad. La Apelante, incluso, admite en su *Moción de Reconsideración* que tenía un deber de mantener un método de calendarización para situaciones de emergencia como la descrita por ella. Coincidimos en ese aspecto.

Los argumentos esgrimidos por la Apelante no constituyen causa justificada para no haber comparecido a la vista en su fondo en un procedimiento en cobro de dinero bajo la Regla 60, *supra*. Cabe recordar que la reclamación de epígrafe es de naturaleza sumaria y no se trata de una en cobro de dinero en el curso ordinario de los procedimientos judiciales. Siendo así, la reclamación requiere de una disposición rápida y sumaria, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos esenciales.

El Apelado probó, a juicio de la Juzgadora del tribunal recurrido, que tenía una reclamación por una deuda líquida, o sea, por una cuantía cierta, y que era exigible, ya que la entrega del dinero se concretó y debía ser devuelto.

En conclusión, no encontramos razón válida para dejar sin efecto la sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, teniendo en cuenta las circunstancias y explicaciones

planteadas por la Apelante. Tampoco existe justificación alguna para conceder el relevo de la sentencia dictada en rebeldía bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones